

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.
CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital y héchome cargo nuevamente del mando de la provincia, con esta fecha cesa en sus funciones de Gobernador interino de la misma el Secretario de este Gobierno civil, D. Arturo López Llasera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades.
Logroño, 27 de octubre de 1894.

El Gobernador,
Pablo de Fuenmayor.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Sometido nuevamente á informe del Real Consejo de Sanidad el asunto relativo á la conveniencia de fijar épocas para la matanza

de reses de cerda; en vista de las repetidas y contradictorias reclamaciones elevadas á este Ministerio por los Ayuntamientos é industriales de distintas poblaciones:

Considerando que bajo el punto de vista sanitario no hay razones que se opongan en principio al consumo de las carnes de cerda en fresco, según demuestra la experiencia, ni es tampoco conveniente fijar un mismo plazo de prohibición de la matanza para todas las regiones de la Península é islas adyacentes, dadas las distintas condiciones climatológicas de cada una de ellas:

Considerando que resultará ventajoso para las localidades que sus Ayuntamientos puedan fijar el principio y término de dichas operaciones en la época que juzguen más conveniente en vista de las especiales circunstancias de localidad y de las exigencias del mercado, facilitando así la resolución de las cuestiones relacionadas con el abasto público:

Considerando que, en todo caso, es suficiente garantía para la salud pública el informe de las Juntas locales y provinciales de Sanidad:

Considerando, no obstante, que las operaciones industriales de embutido y acecinado de dichas carnes deben practicarse en épocas especiales del año, pues, según demuestran las observaciones termo-hidrométricas, la temperatura y humedad del aire más convenientes para dichas operaciones son las que generalmente reinan en los meses de noviembre á marzo, ambos inclusive;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el expresado Real Consejo, ha tenido á bien disponer:

1.º La matanza de las reses de cerda para el consumo de sus carnes en fresco podrá hacerse en todas las épocas del año, sin otra limitación que la que establezcan los Ayuntamientos, previo informe de las respectivas Juntas locales y provinciales de Sanidad.

2.º Las operaciones industriales de acecinado y embutido de dichas carnes no podrán efectuarse sino desde 1.º de noviembre á 31 de marzo de cada año.

3.º Queda derogada la Real orden de 27 de julio de 1893 y demás disposiciones que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 26.)

Comisión provincial.

Sesión de 29 de agosto de 1894

(CONTINUACIÓN.)

En vista del informe dado por el Ayuntamiento de Ocón y declaración prestada por D. Manuel Elías Rufino, respecto á la manifestación hecha ante

esta Comisión por D. Narciso Ruiz, de que el mozo Casimiro Elías López, del reemplazo de 1892, declarado recluta en depósito, tiene un hermano de 24 años, soltero, llamado Prudencio, de cuyas diligencias se desprende que el referido Prudencio falleció hace 15 años en la villa de Soto de Cameros, y que si bien el mozo Casimiro tiene otro hermano en Madrid, éste se llama Pedro Elías López, casado y de 24 años de edad:

Resultando que el expresado Casimiro Elías López viene exceptuándose en concepto de hijo único de padre sexagenario y pobre, sin que en el expediente se haga mención alguna del otro hermano que vive en Madrid llamado Pedro:

Resultando que este hermano fué incluido en el alistamiento de Logroño para el reemplazo de 1889, y declarado sorteable fué comprendido en la relación que oportunamente se pasó al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar:

Considerando que aun dando por ciertos los hechos manifestados por el padre del mozo, siempre resultará que en el expediente de excepción de éste falta justificar el estado civil en que se encuentra su hermano Pedro, no sólo en la fecha actual sino en la á que se refiere la clasificación de 1892, en cuyo reemplazo fué comprendido, se acordó significar al Alcalde de Ocón:

1.º Que haga saber á D. Narciso Ruiz, de aquella vecindad, que el joven Prudencio cuya existencia suponía en Madrid, se dice falleció hace 15 años en la villa de Soto de Cameros, y que el hermano que tiene en aquella corte el mozo Casimiro dedicado al oficio de Ebanista, se llama Pedro, fué incluido oportunamente en alistamiento y se asegura se encuentra casado; y
2.º Que requiera á D. Manuel Elías Rufino para que presente la certificación de trascripción en el Registro civil del matrimonio de su hijo Pedro

Elias López, y una vez realizado, la remita á esta Comisión para su unión al expediente de excepción instruido á favor de su otro hijo Casimiro.

Para poder informar la instancia que D. Vicente Bernáldez Olave, vecino de Viniegra de Abajo, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2000 que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Joaquín Bernáldez Bernáldez del cupo de dicha villa para el reemplazo de 1893, el cual reside en país extranjero, se acordó rogar al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar se sirva remitir certificación en que se haga constar la certeza de la constitución del depósito de 2000 pesetas, si la redención se concedió dentro de los dos meses concedidos por la ley de Reclutamiento, y si aquella se llevó á cabo por la cantidad de 1500 pesetas.

Para poder informar la instancia que D. Ramón Díez de Escudero, vecino de Grávalos, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas 1500 pesetas porque redimió su suerte á metálico su hijo Amalio Díez Pérez, del reemplazo de 1891 por el cupo de dicha villa, se acordó rogar al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar se sirva remitir certificación en la que se haga constar si dicho mozo redimió su suerte á metálico, número que obtuvo en el sorteo y cuál fué el último que cubrió el cupo en aquel reemplazo.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador una instancia que D. Fulgencio Rodríguez Pereda dirige á S. M. la REINA Regente del Reino, solicitando indulto de la nota de prófugo con arreglo á la ley de 22 de julio de 1891, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia que D. Fulgencio Rodríguez Pereda eleva ante S. M. la REINA Regente del Reino, en súplica de que se le otorgue la gracia de indulto de la nota de prófugo con arreglo á los beneficios concedidos por la ley de 22 de julio de 1891.

De antecedentes resulta que D. Fulgencio Rodríguez Pereda, fué comprendido en el alistamiento de Logroño para el reemplazo de 1888, y no alcanzando la talla legal para ingresar en el servicio activo, fué afiliado en concepto de excluido temporalmente como incluído en el párrafo 2.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento. En la revisión de 1889, no se presentó á ser tallado á pesar de las citaciones hechas al efecto, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de mayo de 1888, se le declaró soldado sorteable, incluyéndole como tal en la relación que oportunamente se pasó al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar:

Que no habiendo concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo, se dió conocimiento á esta Comisión por el Excmo. Sr. Capitán gene-

ral del distrito, y fué declarado prófugo conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de agosto de 1887.

La Comisión ha de hacer constar que no ha emitido informe ni tiene conocimiento alguno de la instancia que, según afirma el interesado, fué dirigida á S. M. la Reina con fecha 29 de septiembre de 1891.

El art. 8.º de la ley de 22 de julio de 1891 y la regla 4.ª de las instrucciones dictadas para el cumplimiento de la misma por la Real orden de 25 de septiembre del mismo año, establecen de una manera terminante que las instancias de los prófugos que deseen acogerse á los beneficios de aquella ley han de ser promovidas en el preciso término de un año á contar desde la fecha de la promulgación de la misma.

Por esta consideración la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado por D. Fulgencio Rodríguez Pereda, dejando no obstante á salvo los nobles sentimientos de la Soberana, á quien va dirigida la instancia.

Cumpliendo el acuerdo de la Comisión provincial fecha 12 de junio próximo pasado ordenando abrir una información congruente para resolver definitivamente en el expediente de prófugo instruido á Emeterio Martínez Vergara, núm. 8 del alistamiento de Rincón de Soto, para el reemplazo del año actual, se dirigieron comunicaciones á D. José María Lamata y D. Rufino Llorente, vecinos de Rincón de Soto, y D. Angel Iribarren, que lo es de Alfaro, referente cada una de ellas á los extremos que en su defensa y ánimo de presentarse ante la Autoridad competente expuso el mozo Emeterio Martínez Vergara.

Resulta probado de ellas cuantas citas hizo el referido mozo, ó sea que tan pronto como llegó al pueblo de Rincón de Soto, su madre se presentó en la casa de D. Rufino Llorente, Concejal del Ayuntamiento para enterarse del modo y forma en que había de verificar su presentación, y no hallándole en casa hizo la misma pregunta á D. José María Lamata, Fiscal municipal de dicha villa, indicándole que la venida del mozo al pueblo era con ánimo de presentarse á responder de las quintas.

Resulta así bien probado que no satisfaciendo sin duda las contestaciones que le daba, el mozo Emeterio acompañado de su hermano Carmelo se dirigió á Alfaro consultando con D. Angel Iribarren, en concepto de Letrado si la presentación debía verificarse ante la Diputación y al aconsejarles que lo procedente era hacerlo ante el Ayuntamiento, volvieron á Rincón, siendo aprehendido por la Guardia civil en la Estación sin darle tiempo para realizar su proposición.

Considerando que de los anteriores hechos se desprende que el ánimo del mozo no era eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, antes por el contrario se presentó de su libre y espontánea voluntad en el pueblo donde había sido

alistado, con el de presentarse á la Autoridad competente en averiguación de lo que hizo las gestiones que quedan relatadas; se acordó declarar exento de la nota de prófugo al mozo Emeterio Martínez Vergara, que deberá figurar en el concepto de mozo sorteable y por lo tanto no ha lugar á la aplicación de beneficio alguno al denunciante Julián Pérez Llorente.

Entre los diferentes prófugos acogidos y á quienes se otorgó la gracia de indulto, concedido por la ley de 22 de julio de 1891, se encuentran los mozos Félix Brabo Cañas, del cupo de Bañares para la segunda reserva de 1874; Ignacio Cabredo Medrano, del cupo de Lardero para la segunda reserva de 1874, y Bonifacio Cabredo Medrano del cupo de este último pueblo, reemplazo de 1879.

Dichos mozos han de ser destinados á los Cuerpos que indica la expresada ley, ó á la segunda reserva si reúnen las condiciones que se exigen para ello y en último término pueden redimir ó sustituir su suerte por la cantidad y condiciones señaladas á los mozos de los respectivos reemplazos. Como á pesar del tiempo transcurrido no se hayan presentado á hacer efectiva la responsabilidad que les alcanza, se acordó poner el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia para que adopte las medidas conducentes, á fin de que dichos sujetos cumplan con las prescripciones de la ley de indulto de 22 de julio de 1891, ó en caso contrario continúen de nuevo con clasificación de prófugos y sujetos como tales á las penalidades que lleva consigo tal declaración.

La Comisión quedó enterada de una Real orden confirmando el fallo de esta Comisión por el que declaró soldado sorteable al mozo Ambrosio García Daroca, del alistamiento de Sotés para el reemplazo de 1893.

Pasado á informe de esta Comisión provincial por el Sr. Gobernador el expediente relativo á un proyecto de transacción entre los Ayuntamientos de Santo Domingo de la Calzada y Ojacastro, sobre aprovechamiento de las aguas del río Molinar, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Santo Domingo de la Calzada y Ojacastro, en solicitud de que se les conceda autorización para transigir el pleito entre ambas Corporaciones mantenido sobre aprovechamiento de las aguas del río Molinar.

Resulta del expediente instruido que el Ayuntamiento de Santo Domingo promovió demanda civil ordinaria de mayor cuantía reclamando el dominio de las aguas del río Molinar exhibiendo al efecto una concesión de D. Alfonso VII otorgada en 5 de noviembre de 1141, la cual fué confirmada por otros Monarcas hasta el de Carlos III y además una sentencia de la Chancillería de Valladolid.

Presentada la demanda la representación del Ayuntamiento de Ojacastro

ha promovido diversos artículos de previo y especial pronunciamiento, los cuales tramitados con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil han dilatado el litigio en términos que este en su parte principal no ha podido decidirse á pesar del tiempo transcurrido.

Teniendo en cuenta los citados Ayuntamientos los dispendios que ha ocasionado y los mayores que ha de ocasionar la continuación del litigio, así como también la conveniencia de que reine la armonía entre dos pueblos vecinos, han resuelto de común acuerdo transigir el mencionado litigio, redactando al efecto las bases de la transacción que sometidas al dictamen de dos Letrados las han encontrado justas y convenientes.

Elevado el expediente para la aprobación del Gobierno, se ha remitido por la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación para que, como caso comprendido en el art. 85 de la ley Municipal, informe sobre él la Comisión provincial.

Esta Corporación nota en primer término, que el indicado expediente ha debido sujetarse á una información pública para que los vecinos de las localidades interesadas hubieran podido formular, en el caso de que lo hubiesen estimado conveniente, las reclamaciones oportunas ya fuesen fundadas ó no lo fueren.

Mas fuera de esto, la Comisión reconoce que las bases acordadas para la transacción son justas y convenientes á los dos pueblos, pues mientras Ojacastro se compromete á ceder terreno bastante para la ejecución de obras con destino á alumbramientos y cauces y determinados materiales y prestaciones; el de Santo Domingo renunciando al dominio de las aguas utiliza parte de las mismas de las llamadas «Fuentes de Torres».

Al propio tiempo y, según anteriormente se ha indicado, se evitan los grandes gastos de un litigio difícil, y vuelve á renacer la buena armonía que debe existir entre dos pueblos cuyos intereses se hallan tan íntimamente ligados.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede acceder á lo solicitado por los Ayuntamientos de Santo Domingo de la Calzada y Ojacastro.

Vista una comunicación en la que el Ayuntamiento de Fonzaletche solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia para emplear en acciones del Banco de España un capital sobrante mayor de 8.000 pesetas:

Considerando que la autorización de que se trata corresponde otorgarle al Gobierno como caso comprendido en la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, se acordó significar al Ayuntamiento citado que dicha autorización, deberá ser solicitada del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación previa la formación del oportuno expediente, que habrá de ser informado por el Sr. Gobernador y Comisión provincial en cumplimiento á lo establecido en la disposición legal que se cita.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Miguel Ochoa y otros vecinos de Basconiana (provincia de Burgos) contra providencias del Alcalde de Villarta Quintana que les impuso multas por pastoreo de ganados en los montes de Ezquerro y Valle Campanar, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente.

1.º Que el mencionado recurso pase á informe del Alcalde de Villarta Quintana á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 140 de la ley Municipal.

2.º Que se interese así mismo al Sr. Alcalde de Basconiana, á quien se remitirá el expediente, para que exponga lo que estime oportuno respecto al derecho de pastos que los ganados de Basconiana tienen sobre los montes citados, y

3.º Que se ordene al Alcalde de Villarta Quintana remita copia de los documentos presentados por los interesados y que se citan en la providencia y que dan un documento del año 1842, que acredita haber ganado el pueblo de Basconiana el derecho de soles, y otro del año 1665 acerca del deslinde de los expresados montes, advirtiéndole que si dichos documentos no obran en el expediente, por haber sido devueltos, los reclame de ellos con toda urgencia para sacar y remitir la copia expresada.

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda

Queda abierta la cobranza de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo del 2.º trimestre del actual año económico de 1894-95, en los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, según dispone el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de mayo de 1888 conforme á lo dispuesto sobre minas en el art. 11 de la Instrucción de 9 de abril del mismo año.

Mes de noviembre de 1894.

ZONA ÚNICA DE ALFARO.

Recaudador, D. Manuel Martínez.

Aldeanueva de Ebro, 2 al 4.
Alfaro, 6 al 10.
Rincón de Soto, 11 al 13.

1.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Fermín Gutiérrez.

Arnedo, 7 al 12.
Herce, 7 al 9.
Préjano, 4 al 6.
Quel, 10 al 13.
Santa Eulalia Bajera, 2 y 3.
Turruncún, 2 y 3.
Villarroya, 4 y 5.

2.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Rodrigo G. Jalón.

Arnedillo, 20, 21 y 22.
Munilla, 17, 18 y 19.
Enciso, 17, 18 y 19.
Poyales, 15 y 16.
Zarzosa, 20 y 21.

3.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Rodrigo G. Jalón.

Corera, 1 y 2.
Galilea, 2 y 3.
Ocón, 9, 10 y 11.
El Redal, 2 y 3.
Robres, 11 y 12.

4.ª ZONA DE ARNEDO.

Recaudador, D. Rodrigo G. Jalón.

Bergasa, 7 y 8.
Bergasillas, 7 y 8.
Carbonera, 9 y 10.
Tudelilla, 4, 5 y 6.
Villar de Arnedo, 4, 5 y 6.
Muro de Aguas, 15 y 16.

ZONA ÚNICA DE CALAHORRA.

Recaudador, D. Carlos F. Bobadilla.

Alcanadre, 1 al 3.
Ausejo, 4 al 7.
Autol, 8 al 11.
Calahorra, 15 al 20.
Pradejón, 12 y 13.

ZONA ÚNICA DE CERVERA.

Recaudador, D. Teodoro Amillo.

Aguilar, 11 al 13.
Cervera, 1 al 4.
Navajún, 3 y 4.
Valdemadera, 4 y 5.
Cornago, 5 al 7.
Grávalos, 8 al 10.
Igea, 8 al 10.

1.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Jacinto Vélez.

Abalos, 8 y 9.
Briones, 5 al 7.
Ribas, 10.
San Asensio, 5 al 7.
San Vicente, 8 al 10.

2.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Eugenio Ibarra.

Briñas, 2 y 3.
Haro, 4 al 8.

3.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Baltasar Ruiz.

Castañares, 8 y 9.
Cuzcurrita, 2 al 4.
Ochánduri, 5.
Tirgo, 18 y 19.
Villalba, 12.
Zarratón, 13 y 14.

4.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Baltasar Ruiz.

Cellorigo, 23

Foncea, 6 y 7.
Fonzaleche, 10 y 11.
Galbarruli, 22.
Sajazarra, 20 y 21.
Treviana, 16 y 17.

5.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Braulio Villasana.

Anguciana, 2 y 3.
Casalarreina, 6 y 7.
Cihuri, 4 y 5.
Gimileo, 12 y 13.
Ollauri, 10 y 11.
Rodezno, 8 y 9.

1.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Alfonso Gómez Aragón: Auxiliares, D. Juan Moreno Cambronero, y D. Antonio Lacalzada.

Logroño, 1 al 20 á domicilio.

2.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Ciriaco Ibáñez.

Alberite, 10 al 12.
Agoncillo, 2 al 4.
Leza de río Leza, 5 y 6.
Ribaflecha, 7 al 9.
Villamediana, 13 al 15.

3.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Sinforiano Echevarría.

Jubera, 7 al 9.
Lagunilla, 5 y 6.
Murillo, 10 al 12.
Zenzano, 3 y 4.

4.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Santiago Ruiz.

Albelda, 1 al 3.
Clavijo, 4 y 5.
Nalda, 6 y 7.
Sorzano, 8 y 9.
Viguera, 10 al 12.

5.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Dionisio Rudiez.

Daroca, 6 y 7.
Entrena, 1 al 3.
Hornos, 6 y 7.
Lardero, 10 al 12.
Medrano, 5 y 6.
Sojuela, 4 y 5.
Sotés, 8 y 9.

6.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Manuel C. Gabarrón.
Auxiliar, D. Antonio Lacalzada.

Cenicero, 5 al 7.
Fuenmayor, 2 al 4.
Navarrete, 10 al 12.
Torremontalbo, 8.

1.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Manuel Olarte.

Anguiano, 2 y 3.
Berceo, 4 y 5.
Estollo, 6 y 7.
San Millán de la Cogolla, 8 y 9.
Tobia, 10 y 11.

Villaverde, 12 y 13.

2.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Andrés Rioja.

Arenzana de Arriba, 1 y 2.
Azofra, 3 y 4.
Bezares, 5 y 6.
Hormilla, 6 y 7.
Hormilleja, 8 y 9.
Huércanos, 10 y 11.
Uruñuela, 12 y 13.

3.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Juan Alonso.

Arenzana de Abajo, 8 y 9.
Baños de río Tobía, 10 y 11.
Bobadilla, 1 y 2.
Camprovín, 7 y 8.
Ledesma, 1 y 2.
Matute, 12 y 13.

4.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Juan Alonso.

Badarán, 18 y 19.
Cárdenas, 3 y 4.
Castroviejo, 16 y 17.
Cordovín, 3 y 4.
Santa Coloma, 16 y 17.
Villarejo, 5 y 6.
Villar de Torre, 5 y 6.

5.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Martín Lerena.

Alesanco, 13 y 14.
Alesón, 7 y 8.
Canillas, 3 y 4.
Cañas, 1 y 2.
Manjarrés, 5 y 6.
Torrecilla sobre Alesanco, 9 y 10.
Ventosa, 11 y 12.

6.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Nicomedes Ochoa.

Nájera, 1 al 5.
Pedroso, 6 y 7.
Tricio, 8 y 9.

7.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Matías Bernal.

Brieva, 2 y 3.
Canales, 14 y 15.
Mansilla, 10 y 11.
Villavelayo, 12 y 13.
Ventrosa, 8 y 9.
Viniegra de Abajo, 6 y 7.
Viniegra de Arriba, 4 y 5.

ZONA ÚNICA DE SANTO DOMINGO.

Recaudador, D. Aquilino del Río.

Ezcaray, 7 al 9.
Grañón, 10 y 11.
Santo Domingo, 2 al 6.
Bañares, 22 y 23.
Cidamón, 20 y 21.
Corporales, 12 y 13.
Manzanares, 17 y 18.
San Torcuato, 20 y 21.
Villarta Quintana, 13 y 14.
Herramélluri, 12 y 13.
Leiva, 11 y 12.

Ojacastro, 5 y 6.
 Pazuengos, 1 y 2.
 Santurde, 2 y 3.
 Santurdejo, 1 y 2.
 Baños de Rioja, 23 y 24.
 Cirueña, 18 y 19.
 Hervías, 19 y 20.
 San Millán de Yécora, 12 y 13.
 Tormantos, 10 y 11.
 Valgañón, 3 y 4.
 Villalobar, 24 y 25.
 Zorraquín, 4 y 5.

ZONA ÚNICA DE TORRECILLA.

Recaudador, D. Eugenio Ibarra.

Almarza, 16 y 17.
 Ortigosa, 6 y 7.
 Pradillo, 12 y 13.
 Pinillos, 18 y 19.
 El Rasillo, 8 y 9.
 Villoslada, 4 y 5.
 Nestares, 22 y 23.
 Torrecilla de Cameros, 1 al 3.
 Gallinero, 14 y 15.
 Lumbreras, 2 y 3.
 Montalbo de Cameros, 2 y 3.
 Muro de Cameros, 11 y 12.
 San Román, 9 y 10.
 Villanueva, 10 y 11.
 Nieva de Cameros, 20 y 21.
 Jalón, 13 y 14.
 Santa María de Cameros, 15 y 16.
 Soto, 6 al 8.
 Terroba, 11 y 12.
 Torre de Cameros, 13 y 14.
 Cabezón, 9 y 10.
 Ajamil, 15 y 16.
 Hornillos, 5 y 6.
 Laguna, 4 y 5.
 Luezas, 17 y 18.
 Rabanera, 21 y 22.
 La Santa, 7 y 8.
 Torremuña, 3 y 4.
 Trevijano, 19 y 20.

Logroño, 24 de octubre de 1894.
 El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE
 BURGOS.

FERIA DE SAN MARTÍN
 1894.

En los días 11, 12 y 13 de noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS
 caballar, mular, vacuno y
 de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, los siguientes

PREMIOS.

Uno de 500 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenosen número que no baje de doce, acreditándose

por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas ó recriándose por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 150 pesetas al expositor del mejor caballo semental, acreditando el dueño, por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproducción en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor garañón, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta me-

ses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que tenga mayor número de crías.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellón del Excelentísimo Ayuntamiento antes de las cuatro de la tarde del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos, 15 de octubre de 1894.—El Alcalde, Andrés Dancausa y Orive.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Río y Gili. 3—3

ANUNCIOS OFICIALES

Por encontrarse cubierta interinamente y deseando se cubra en propiedad, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 300 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por las medicinas necesarias á 50 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, quedando el agraciado en com-

pleta libertad, para contratar con el resto del vecindario que serán 290 familias.

También puede contratar con los dueños de caballerías siendo el número de mayores 180, y el de menores 130.

La titular correrá á cargo del agraciado, desde los tres días siguientes al en que se le comunique su nombramiento, durando este contrato cuatro años.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes que habrán de ser por lo menos Licenciados en la facultad quienes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los títulos que posean ó copia legalizada y de los documentos que crean necesarios.

Albelda, 25 de octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Zorzano.—Por S. M., El Secretario, Manuel Ramírez.

Hallándose terminado el reparto de río Atayo, para atender á los gastos de la limpia del mismo, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de la Asociación de Campo, pudiendo los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean á su derecho.

Lardero, 24 de octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Estefanía.—El Presidente de Campo, Francisco San Pedro.

Habiendo desaparecido de su casa habitación la individua Fernanda Soria Ruiz, de estado soltera, de 33 años de edad, vecina de esta localidad, cuyo paradero se ignora y cuyas señas se expresan á continuación, se ruega á las Autoridades y demás Agentes para que procedan á su busca y captura poniéndola á disposición de esta Alcaldía en caso de ser habida.

Valdemadera, 24 de octubre de 1894.—El Alcalde Egerciente, Saturnio Ruiz.

Señas:

Estatura regular, color moreno, gruesa de cara, viste chaqueta color café, mantón al cuello, falda y delantal de hilo rayado y alpargatas negras.